

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°. **282-36779**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3613-2024**.

Que el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través de oficio con radicado N° 005123 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó a la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **3613 DE 2024**, para que aportara la siguiente documentación:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 3613-24, para el predio denominado 1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la vereda COMBIA del Municipio de CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-36779, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis realizado a la documentación allegada en el expediente, se logra evidenciar que como requisito de la fuente de abastecimiento, usted allegó el certificado de**

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

abastecimiento de agua para uso agrícola y pecuario proferido por el Comité de cafeteros del Quindío, el cual hace referencia al predio CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA.

De acuerdo con lo anterior, usted debe cumplir con el requisito de la fuente de abastecimiento para el predio LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la vereda COMBIA del Municipio de CALARCÁ (Q), para así poder darle continuidad al trámite.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...) "*

Que mediante la Resolución No. 1160 del 22 de mayo del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Que el día 21 de mayo de 2024, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico en donde se determinó que la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.813.631**, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36779** y ficha catastral N° **6313000010000000108'048000005859**, no cumplió con el requerimiento de complemento de documentación efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través de oficio con radicado número 005123 del 16 de abril del año 2024, enviado a la dirección electrónica autorizada dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos que reposa en el expediente, y según la certificación de la guía de entrega de la empresa de mensajería **ESM logística S.A.**, toda vez que no aportó el documento de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., esto es, fuente de abastecimiento de agua del predio.*

Por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo este uno de los requisitos indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló los artículos 42 del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen. (...) "

Que para el día 05 de septiembre del año 2024, mediante radicado No. E09791-24, la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

Nº. 282-36779, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **1160** del 22

de mayo del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE
UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado
No. **3613-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional
mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

6

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, en contra la Resolución No. 1160 del 22 de mayo del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes estableciendo este recurso de reposición frente a la resolución # 1160 de mayo de 2024 y que por medio de oficio **# 11636 de 2024 con***

***fecha del 26 de agosto de 2024** se da posibilidad para presentar este documento según lo estipula este párrafo*

*"Asi mismo, me permito comunicarle que contra el presente acto administrativo que por este medio se notifica, **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION de conformidad con los requisitos establecidos en los articulos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ante el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.***

*En ese orden de ideas me informan que por medio de esta resolución se declara desistimiento del trámite de permiso de vertimiento para agua residual domestica para el predio 1) Lote doce primeras etapas conjunto cerrado parcelación campestre la Micaela ubicado en la vereda Combia del municipio de Calarcá (Q) con matrícula inmobiliaria # Nº **282-36779** y ficha catastral Nº **6313000010000000108'04800000585** solicitud realiza frente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, bajo el radicado No. 3613-24.*

Quiero excusarme frente a ustedes y por medio de este documento ya que en algún momento dirigieron un correo electrónico solicitándome o haciendo un requerimiento el cual no fue contestado allí solicitaban:

fuelle de abastecimiento para el predio LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la vereda COMBIA del Municipio de CALARCA (Q), para así poder darle continuidad al trámite.

pero en realidad no manejo de la manera más adecuada las redes sociales y la parte tecnológica, por esto recurro a este medio de comunicación y que se me tenga en cuenta para continuar con el proceso y no me desistan el trámite, quiero trabajar de la mano con ustedes y bajo el marco de la legalidad.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

8

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **1160** del 22 de mayo del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, notificada por correo electrónico el día 26 de agosto de 2024 mediante radicado No. 011636, es pertinente aclarar que la Resolución número 1160 del 22 de mayo de 2024, por medio del cual se declara desistimiento del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Conforme a que la recurrente manifiesta que: *"en realidad no manejo de la manera más adecuada las redes sociales y la parte tecnológica, por esto recorro a este medio de comunicación y que se me tenga en cuenta para continuar con el proceso y no me desistan el trámite, quiero trabajar de la mano con ustedes y bajo el marco de la legalidad."*

Es pertinente manifestar que una vez analizado el expediente con radicado No. 3613-24, se logró evidenciar que en el formato único nacional de permiso de vertimiento diligenciado y

firmado por la señora la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA**, autorizó la notificación por correo electrónico.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a enviar oficio con radicado No. 005123, mediante el cual se solicitaba el complemento de documentación, esto es la fuente de abastecimiento, documento enviado a los correos autorizados por la recurrente el día 16 de abril de 2024 para que diera cumplimiento de esta por un término de 10 días hábiles.

Por lo tanto, el día 21 de mayo de 2024 se realizó una nueva revisión jurídica al expediente en mención evidenciando que no se aportó el documento solicitado el día 16 de abril, este es la fuente de abastecimiento, para lo cual se procedió a expedir la Resolución No. **1160** del 22 de mayo del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL**

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"
DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO".**

Sin embargo, el documento solicitado mediante el oficio 005123, fue aportado dentro del recurso interpuesto, para lo cual es pertinente manifestarle que esta no es la etapa procesal del recurso de reposición para subsanar y aclarar la documentación que fue requerida en su momento dentro del oficio con radicado No. 005123.

De igual manera, es importante resaltar que el documento aportado, este es el certificado del abasto de agua para uso agrícola y pecuario para el predio objeto del trámite, proferido por el Comité de Cafeteros, no es el documento idóneo conforme a que el **Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

(...)"

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

Por lo anterior, el documento aportado del comité de cafeteros no es el idóneo, evidenciando que el predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO**

10

PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, su fuente de abastecimiento es de uso domestico y no pecuario ni agrícola y tampoco para lotes pertenecientes a parcelaciones y/o conjuntos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias

Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

12

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1160 del 22 de mayo del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1160 del 22 de mayo del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **3613 de 2024**; en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la

RESOLUCION No. 2325 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1160 DEL 22 DE MAYO DE 2024
-EXPEDIENTE 3613-24"**

misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

13

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **OLGA LUCIA CUELLAR AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.813.631, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **COMBIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 282-36779**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico arquiol@hotmail.com – jruedaambiental@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

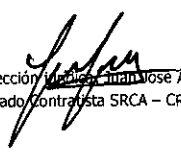
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

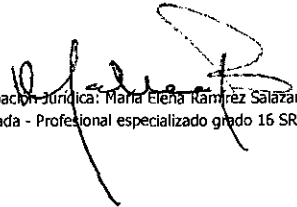
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contralista SRCA – CRQ.



Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA – CRQ.